

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXP. N°2018-01853.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 28 de agosto de 2020, en virtud del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

#### I. ANTECEDENTES

En criterio de la recurrente, se debe revocar el auto atacado por cuanto no se tuvo en cuenta que a la fecha hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, toda vez que a pesar de que se agotaron las actuaciones encaminadas a consumir el embargo del inmueble decretado, no ocurrió lo mismo con la medida cautelar de secuestro, la cual a la fecha no se encuentra consumada, ni dispuesto lo necesario para el efecto por parte del despacho, tal como fue ordenado en el mencionado numeral quinto del mandamiento de pago.

Dentro del término de traslado la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

#### II. CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en relación con la queja expuesta por la recurrente, es del caso señalar en cuanto a la terminación del proceso ejecutivo el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., señala que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.***

Concretamente, en el presente asunto se advierte que mediante providencia del 29 de octubre de 2018 de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con número de matrícula “No. 50S-40370524”(fl 138 y 139); medida que fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá conforme oficio del 29 de enero de 2020.

Sin embargo, mediante proveído del 12 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, impartiera el impulso procesal pertinente de conformidad a lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido el 29 de octubre de 2018 (fl.138 y 139), posteriormente, ante el incumplimiento de lo ordenado, por auto del 28 de agosto de 2020, se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

De los apartes transcritos, se colige que le asiste razón a la recurrente pues la decisión de dar por terminado el presente asunto desconoce lo

consagrado en el numeral 1 del artículo 317, puesto que en el *sub lite* se encuentra pendiente adelantar los trámites pertinentes para consumir la medida cautelar decretada respecto al secuestro del bien inmueble debidamente embargado, en consecuencia se debe conceder lo pretendido por el memorialista.

3. Ahora, en relación con el recurso de apelación que de manera subsidiaria presentó, es preciso indicar que el mismo de igual forma deviene improcedente, en particular, porque según el artículo 320 *ídem*, solo son susceptibles de dicho medio de impugnación los “...autos proferidos en la primera instancia”, y en el *sub lite* nos encontramos con el proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en una única instancia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

  
MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS  
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN **ESTADO N°126, FIJADO HOY 18 DE  
DICIEMBRE DE 2020** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.



**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fd43baca389598f1d6e5e36018f3c4276cc1baf877d10e028ba869ac1d567**  
Documento generado en 16/12/2020 04:08:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**